

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SOLTEC PRO UNIFORMIDAD, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de la Leal Villa de El Escorial, adoptado en sesión de 17 de octubre de 2024, por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado “Suministro de la uniformidad y equipo necesario para el desempeño de las diferentes funciones asignadas al Cuerpo de Policía Local de El Escorial”, expediente número 2471/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de El Escorial, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 4 de enero de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 157.957,27 euros y su plazo de duración será de tres años.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos la mercantil recurrente.

Segundo. - Efectuada apertura y calificación de la documentación relativa al cumplimiento de requisitos previos, por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2024, se admite a los cuatro licitadores presentados y se procede a la apertura del archivo electrónico de las ofertas correspondiente a la documentación de criterios evaluables de forma automática.

En sesión celebrada por el mismo órgano en fecha 17 de octubre de 2024, la Mesa acuerda la exclusión de las ofertas presentadas por BULL FORCE, S.L. y por SOLTEC PRO UNIFORMIDAD, S.L., este último por el siguiente motivo: *“No aportan dossiers características técnicas.”*

Se acuerda en la misma sesión la valoración de las ofertas en atención de los criterios automáticos y la propuesta de adjudicación del contrato en favor de la mercantil DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO S.L., sin que conste su adjudicación en el expediente remitido por el órgano de contratación.

Consta publicado en el Perfil del Ayuntamiento, anuncio de suspensión de oficio del procedimiento hasta la resolución, por este Tribunal, del recurso especial interpuesto por parte de SOLTEC PRO UNIFORMIDAD S.L.

Tercero. - El 5 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SOLTEC PRO UNIFORMIDAD S.L., que fue presentado el día 29 de octubre de 2024 en el Registro del órgano de contratación.

Junto con el recurso presentado, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), allanándose a las pretensiones de la recurrente.

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - La recurrente califica su escrito como de alegaciones a la Mesa de contratación, si bien del escrito presentado puede deducirse la verdadera naturaleza del recurso, por lo que el órgano de contratación procedió a su recalificación entendiéndolo éste como recurso especial en materia de contratación, pues el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no puede ser un obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito presentado se deduzca su verdadero carácter, tal como determina el apartado 2 del art. 115 LPACAP.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica participante en la licitación, que se considera excluida, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto. – El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión fue adoptado por la Mesa de contratación en sesión de 17 de octubre de 2024, siendo el acta correspondiente a dicha sesión publicada el día 23 del mismo mes. Por su parte, el recurso fue presentado en el Registro del órgano de contratación el día 29 de octubre de 2024, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - El recurso se dirige contra el acto de exclusión de la oferta adoptado por la Mesa de contratación, acto recurrible en virtud del artículo 44.2.b) de la LCSP, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo tanto, recurrible al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP.

Sexto. - En cuanto al fondo del asunto, muestra la recurrente su disconformidad con la exclusión de su oferta, pues entiende que, siendo excluida su oferta por no haber aportado dossiers de características técnicas, éstas fueron presentadas en fichas, conforme a lo establecido en pliegos y junto con las muestras requeridas.

Sostiene que, tanto en el Cuadro de Características Particulares de la licitación como en la Memoria justificativa se especifica que los licitadores deberán entregar obligatoriamente con su oferta una muestra, debidamente embolsada y referenciada, de, al menos, los siguientes elementos, así como memoria descriptiva de los mismos y ficha técnica de composición y propiedades de los productos ofertados: pantalón bielástico verano, pantalón bielástico invierno, polo camisero manga corta, polo camisero manga larga, gorra verano (diferentes escalas), gorra invierno (diferentes escalas), anorak impermeable con forro, cazadora o prenda ligera, guantes, guantes anticorte.

La misma cláusula aparece en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Entiende la licitadora excluida que una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y el PPT sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido.

Y, en su caso, considera claro y suficientemente acreditado que su oferta se ajusta a los pliegos al haber presentado la documentación técnica de los productos especificados en la cláusula transcrita. Y que en ningún caso se exige que haya que presentar fichas técnicas de los 82 productos que aparecen en el PPT. De haber sido así, no habría tenido el menor problema en presentarlas, cumpliendo ampliamente los requerimientos técnicos del PPT.

Alude al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia comunitaria - Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado al rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas. Y a propósito de este último principio, la exclusión constituye la medida más drástica que puede recibir una empresa que participa en una licitación, motivo por el cual debe obedecer a un incumplimiento expreso y palmario de las condiciones de la licitación (por todas, resoluciones 247/2018, 54/2017, 32/2016, 185/2015 y 20/2014, y Resolución TACRC 480/2018).

Señala que, en caso de que los términos y expresiones empleados en los pliegos sean ambiguos o confusos, debe admitirse una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas.

Y finalmente, solicita, en su caso, la posibilidad de subsanación conforme al artículo 176 LCSP.

Por su parte el órgano de contratación considera en su informe que, de la literalidad de los pliegos se deduce que el recurrente está en lo cierto y que sólo resulta imperativa la presentación de dossier de características y certificados de las prendas y equipamiento que se exige "...entregar obligatoriamente con las ofertas como muestras debidamente embolsadas y referenciadas, así como memoria descriptiva de los mismos y ficha técnica de composición y propiedades ...".

Señala que, si el órgano de contratación hubiera querido que se presentaran muestras de todos los bienes objeto de suministro, lo tendría que haber recogido de forma más clara en el PCAP y demás documentación del expediente.

Vistas las alegaciones de las partes, puede considerarse que el órgano de contratación se está allanando a las pretensiones de SOLTEC.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 28/2021, de 21 de enero: *"El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga "infracción manifiesta del ordenamiento jurídico" (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)".* Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como

criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

Y ello porque el apartado L del documento denominado “CUADRO DE CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CONTRATO”, que acompaña a los pliegos de la licitación y al que el Pliego modelo de Cláusulas administrativas atribuye carácter contractual, estipula lo siguiente:

...ENTREGA DE MUESTRAS

Para comprobar la calidad de los materiales y la confección y su conformidad con lo estipulado en este Pliego, los licitadores deberán entregar obligatoriamente con su oferta una muestra, debidamente embolsada y referenciada, de, al menos, los siguientes elementos, así como memoria descriptiva de los mismos y ficha técnica de composición y propiedades de los productos ofertados: pantalón bielástico verano, pantalón bielástico invierno, polo camisero manga corta, polo camisero manga larga, gorra verano (diferentes escalas), gorra invierno (diferentes escalas), anorak-impermeable con forro, cazadora o prenda ligera, guantes, guantes anticorte.

La entrega de las muestras deberá realizarse DENTRO DEL PLAZO DE LICITACION y deberá ser enviada al Departamento de Contratación del Ayuntamiento de El Escorial sito en Plaza de España ,1 28280 El Escorial Madrid.

La entrega de muestras incompletas, fuera del plazo de licitación, sin la memoria descriptiva, ficha técnica de composición y propiedades de los productos ofertados determinará la exclusión del licitador del procedimiento de contratación...

Habiendo, la recurrente, presentado las muestras solicitadas en los documentos contractuales, lo cual ha sido admitido por ambas partes, no concurren razones justificadas para la exclusión de la oferta de la recurrente, debiendo anularse el acuerdo de exclusión, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión de su oferta del procedimiento.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SOLTEC PRO UNIFORMIDAD, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de la Leal Villa de El Escorial, adoptado en sesión de 17 de octubre de 2024, por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado “Suministro de la uniformidad y equipo necesario para el desempeño de las diferentes funciones asignadas al Cuerpo de Policía Local de El Escorial”, expediente número 2471/2024.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.